

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO G.R. No. 110014103071-2013-00016-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el abogado de pobre designado a la demandada contra el proveído de 11 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la nulidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva hipotecaria para que se ordenara el pago de pagare No.01 y los intereses moratorios, el Juzgado 71 Civil Municipal libro la orden de pago solicitada mediante auto de 29-01-13.

La demandada fue notificada personalmente quien confirió poder a un profesional en derecho, no obstante, se guardó silencio del traslado de rigor, consecuentemente se dictó la orden de seguir adelante la ejecución el 14-05-13 y se proveyó el trámite propio de remate del bien objeto procesal, gestándose la adjudicación del remate con proveído del 24-09-14.

En la data del 12-08-16 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 12-12-14 en razón del conocimiento del deceso del abogado de confianza de la demandada, asimismo se proveyó la interrupción del proceso, y la concesión de abogado de pobre para la demandada. En el decurso procesal el despacho 71 Municipal designó varios auxiliares de justicia, para el cargo de abogado de pobre y para la data del 29-10-15 se notificó a la abogada Myriam Ardila, quine presento escrito en defensa de la demandada, y con auto del 04-10-19 se le reconoció personería adjetiva al recurrente previa aceptación de este.

Con auto del 11-02-22, se decidió no acceder a la nulidad planteada, inconforme con la determinación el profesional designado como abogado de pobre recurrió en reposición negándose aquel y concediéndose el recurso de apelación, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se configuro la nulidad por indebida representación alegada por el aquí recurrente en favor de su defendida aquí demandada.

La causal alegada no se configura en el proceso ejecutivo de la referencia, pues bien, la misma va enderezada a remediar la situación cuando la persona demandada, comparece al proceso sin la debida representación, sin embargo, en el presente asunto, la señora Ana Georgina Cardona, compareció personalmente y la misma confirió poder a un abogado de confianza.

Pues bien, dicho abogado guardó silencio dentro del traslado de la demanda conforme la normativa aplicable por lo que el despacho 71 Civil Municipal dicto el auto pertinente en la data del 14-05-13, esto dentro de los lineamientos procesales propios de los procesos ejecutivos. No esta demás memorar que

la demandada ha presentado varios memoriales pretendiendo ser escuchada directamente, no obstante, por disposición legal en los procesos de menor y mayor cuantía se debe acudir a la jurisdicción con abogado, siendo permitido excepcionalmente por el Numeral 2º del Art 28 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el Art 73 del CGP la defensa en nombre propio, circunstancia que aquí no acontece.

Ahora el despacho de origen una vez se le puso de presente el deceso del abogado de confianza de la demandada, se procuró la salvaguarda de los derechos de la misma, designándole abogado de pobre, decretando la nulidad de lo actuado a partir del 12-12-14 e interrumpiendo el trámite procesal, mismo que se reanudo una vez se encontraba legalmente representada por la auxiliar Myriam Ardila, que si bien su actuación no fue la más acertada en defensa de los intereses de la demandada ello no quiere decir que no hubo debida representación, como quiera que se reanudo las actuaciones con dicha auxiliar de justicia y se continuo el regular trámite procesal conforme a los derroteros procesales pertinentes y máxime que se dispuso el nombramiento de un nuevo abogado de pobre, quien representa actualmente a la Sra. Ana Georgina Cardona.

Por consiguiente, el auto materia del recurso ha de confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto objeto de alzada de fecha 11 de febrero de 2022.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad.
- 3.- Sin condena en costas en razón del amparo de pobre concedido.

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1189f97c44166773e61ae919f99f69a907629da41638284c111e149371fb97**

Documento generado en 13/02/2023 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>